

45-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 80 y 81 se abrió a pruebas el presente procedimiento y se delegó a un instructor la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito de la investigada por medio del cual realiza argumentos de defensa y ofrece prueba testimonial (fs. 88 al 99).

ii) Informe del instructor delegado mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 100 al 166).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED] –según copia certificada de su Documento Único de Identidad– entonces Jueza de Menores de San Vicente; posteriormente, Jueza Segundo de Menores de Santa Ana y actual Jueza de Menores de Soyapango, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el período comprendido entre el veinte de julio dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil veintidós, habría utilizado indebidamente los vehículos institucionales placas P [REDACTED], P [REDACTED] y P [REDACTED], para actividades de índole particular.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor delegado, se obtuvieron los siguientes elementos:

1) Durante el período comprendido entre el diecisiete de marzo de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] estuvo nombrada como Jueza Propietaria de Menores de San Vicente, departamento de San Vicente.

Desde el uno de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se desempeñó como Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana; y, a partir del seis de diciembre de dos mil veintiuno ejerce el cargo de Jueza Propietaria de Menores de Soyapango, departamento de San Salvador.

Lo anterior, según consta en certificaciones expedidas por la Secretaria General de la CSJ de los acuerdos N.º 67-C de fecha ocho de marzo dos mil uno (f. 12); N.º 1254-C de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (f. 13); y N.º 1515-C de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno (f. 14).

2) En el período del quince de octubre de dos mil diez al veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] tuvo asignados los siguientes vehículos:

- Placas P [REDACTED] marca [REDACTED], modelo [REDACTED], año dos mil ocho, como Jueza de Menores de San Vicente.

- Placas P [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], año dos mil diecisiete, como Jueza Segundo de Menores de Santa Ana.

7810000
-Placas P marca , modelo , año dos mil dieciséis, como Jueza de Menores de Soyapango.

De acuerdo a copia certificada de hoja del registro de inventario de activo fijo institucional de la Sección de Activo Fijo del Departamento de Servicios Generales de la CSJ (f. 18); hojas de registro de mobiliario y equipo de la Sección de Activo Fijo de la Dirección de Logística Institucional y tarjetas de responsabilidad respectivas (fs. 19 al 23).

3) La persona responsable de la conducción, horario de circulación y lugar establecido para el resguardo de los vehículos es la señora [REDACTED], en cumplimiento al Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible –el cual consta en copia simple a fs. 40 al 52–; según memorando referencia AF-059-2022 (f. 17).

4) En el período investigado, la señora [REDACTED] estuvo exonerada de realizar liquidación de la cuota de combustible asignada; según acuerdo de Presidencia N.º 53 de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve de la CSJ (f. 25).

5) Durante los meses del año dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] recibió diferentes cantidades de cupones de combustible para ser utilizados en los vehículos que ha tenido asignados; según memorándum referencia SC 037-230555 del Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (f. 24) y detalle de entrega de cupones según registro de la base de datos de entrega de combustible (fs. 26 al 31).

6) En el Departamento de Operaciones de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, no se tiene registro de reportes o señalamientos en contra de la investigada por uso indebido de vehículos institucionales asignados; según memorándum referencia DSPJ-0385-2022 del Director de la citada Dirección (f. 16).

7) En los meses de julio dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] hizo uso del servicio de mantenimiento al vehículo placas P [REDACTED] que tuvo asignado, de los cuales, se destacan dos fechas: el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se realizó mantenimiento preventivo y reparación del sistema de motor diferencial y frenos, siendo el caso que el vehículo fue retirado del taller por el señor “[REDACTED]” y el seis de mayo de dos mil veintiuno, se cambió batería al vehículo, siendo retirado por el señor “[REDACTED]”; según detalle remitido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ (f. 55 y 56), memorando referencia 01-09-2022 del Jefe del Taller Automotriz de la CSJ (f. 105) y hojas de control en las que constan el detalle de los servicios realizados (fs. 106 al 108).

8) Durante los años dos mil diecisiete a la fecha del informe, la señora [REDACTED] gestionó diversos reclamos de seguros a las aseguradoras respectivas; de los cuales se advierte que el once de marzo de dos mil diecinueve, presentó reclamó por causa de “colisión” siendo conducido por “[REDACTED]”; y, el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, tramitó reclamo por “colisión”, cuyo conductor se identificó como “[REDACTED]” pero no se hizo uso de la póliza; según consta en el informe de reclamos de seguros presentados a las diferentes aseguradora (f. 60), memorandos referencias DAS-821-2022 y DAS-8555-2022 de fechas dos y doce de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente (f. 116 y

124) junto con copia certificada de documentos relacionados a los reclamos realizados (fs. 117 al 121 y 125 al 128).

9) Los señores [REDACTED] [REDACTED] son estudiantes activos de la Universidad Tecnológica de El Salvador; y, no existe registro del ingreso y permanencia de los vehículos placas P [REDACTED], P [REDACTED] y P [REDACTED] en los diversos parqueos de la universidad; según informe del Administrador Académico de dicha institución (fs. 131) y documentación adjunta (fs. 132 al 163).

III. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*Cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o del aviso figura que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” –artículo 80 letra b) del mismo Reglamento–.

Así, al amparo de las disposiciones citadas, en el caso de mérito con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, se ha establecido que en el período investigado los vehículos institucionales placas P [REDACTED], P [REDACTED] y P [REDACTED], estuvieron asignados a la señora [REDACTED], en su calidad de Jueza de Menores de San Vicente; posteriormente, Jueza Segundo de Menores de Santa Ana y actual Jueza de Menores de Soyapango.

Asimismo, del período investigado, constan únicamente dos ocasiones en que dicho vehículo fue conducido por personas diferentes a la señora [REDACTED] los días once de marzo de dos mil diecinueve y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

Además, se advierte que en los escritos de defensa (fs. 65 al 75 y 88 al 93) la investigada ha sido categórica en afirmar que en algunas ocasiones los vehículos han sido utilizados por sus familiares para trasladarla desde su lugar de residencia –ubicada en [REDACTED], municipio de [REDACTED] – hacia las sedes judiciales donde ha estado nombrada – en San Vicente, Santa Ana y actualmente en Soyapango–; sin que conste, a partir de la investigación realizada, que fueron utilizados para fines particulares.

Adicionalmente, no existen señalamientos contra la señora [REDACTED] por el uso indebido de vehículos institucionales.

De manera que, a criterio de este Tribunal, con los elementos recabados en la investigación, los hechos objeto de este procedimiento no se perfilan como una posible trasgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues pese a que el informante refirió que los vehículos asignados a la señora [REDACTED] serían utilizados por sus familiares para actividades de índole particular, a partir de lo investigado no existe evidencia sobre el uso indebido de los mismos y de lo cual no es posible advertir que los automotores hayan sido utilizados para actividades ajenas a las funciones de la investigada y a los fines institucionales de la entidad donde labora; por lo que,

00000000

resulta inoportuno continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, dado el pronunciamiento de fondo emitido, es innecesario pronunciarse acerca de las peticiones probatorias realizadas por la investigada en sus escritos de defensa.

Por tanto, y con base en lo establecido en los artículos 93 letra a) y 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [REDACTED] [REDACTED] actual Jueza de Menores de Soyapango, por las razones expuestas en los considerandos II y III de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN